

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado No: 2022-01123
Accionante: JUAN LEONARDO PEÑA ROJAS
Accionada: COMPENSAR EPS

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **JUAN LEONARDO PEÑA ROJAS**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COMPENSAR EPS**, con domicilio en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos a la **IGUALDAD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL A FAVOR DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Señala que es una persona con discapacidad física adscrito a Compensar durante los últimos años y recibiendo su derecho a la salud de manera continua.

Indica que por su discapacidad depende de silla de ruedas por un accidente de tránsito el 10 de julio de 2018, quedando en paraplejía con imposibilidad de movilidad autónoma.

Refiere que si bien en ese entonces le fue concedida una silla de ruedas está actualmente cuenta con avanzado deterioro no siendo idónea para su movilidad, que le está ocasionado graves dificultades como el surgimiento de escaras, entre otros.

Menciona que el 25 de agosto de 2022 en su última valoración al conocer sus actuales condiciones y complicaciones en su estado de salud el

médico tratante le ordenó cambio de silla de ruedas con ciertas especificaciones y cojín antiescaras.

Manifiesta que, pese a haberse radicado esa orden ante Compensar le contestó de manera negativa argumentando que se trata de un insumo fuera del plan de beneficios de salud, con lo que estima le esta cercenando los derechos fundamentales al hacer caso omiso a la valoración médica que refleja su difícil condición actual.

Afirma que no cuenta con recursos económicos suficientes siendo imposible costear esa ayuda técnica y el cojín antiescaras.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a Compensar EPS autorizar tratamiento integral a su favor que incluya sin dilación la entrega inmediata de la silla de ruedas y el cojín antiescaras, en las condiciones y características prescritas por el médico tratante.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (Juzgado 3 Civil Municipal de la ciudad), se ordenó a la accionada y vinculadas (Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud, ADRES) rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez a-quo mediante proveído impugnado, concedió el amparo solicitado y ORDENO a la COMPENSAR EPS "que de forma inmediata, sin superar el término de diez días (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, autorice y realice todas las diligencias tendientes a la elaboración y entrega material de la silla de ruedas a Juan Leonardo Peña Rojas, con las siguientes características: "silla de ruedas compra ss sistema de movilidad y posicionamiento tipo silla de ruedas activa según medidas del paciente, chasis en aluminio liviano, marco rígido, espaldar de base firme, con un contorneado de 4" de countour bajo, desmontable, abatible, altura 2 cms por debajo de ángulo escapular, basculación fija integrada 3 a 5 grados, guardapolvos ultraliviano desmontable; apoyabrazos tubular abatible, desmontable, regulable en altura y ángulo: ruedas posteriores de 25 pulgadas neumáticas anti pinchadura, de desmonte rápido, con rayos rectos (no cruzados), con eje de ruedas posteriores regulable en altura y profundidad; aro propulsor ergonómico, ruedas anteriores macizas guiabiles, de alineación independiente, de 4 "de diámetro por 1,5" de ancho, con horquilla recta, apoyapiernas en u; apoya pies unipodal, abatible, con posibilidad de regulación tibiotarsiana, ajustable en altura y profundidad, abatible. con correa pantorrillera, cinturón pélvico de seguridad, freno anterior convencional alineado: ruedas tope antivuelco bilateral cojín antiescaras de alto perfil de doble densidad aire/foam, cuyo tercio anterior este configurado en foam y tercio posterior con 4 compartimentos con capsulas de aire según medidas del paciente y de superficie de sedestación. total 1 uno" (Sic) conforme lo ordenado por el galeno tratante".

Negó el tratamiento integral al considerar que las pruebas allegadas no eran suficientes para anticiparse y ordenar la asunción a futuro de prestaciones.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la accionada COMPENSAR EPS, manifestando concretamente que pretende se module parcialmente el numeral segundo, al estimar que en el término de 10 días hábiles otorgado no le es posible suministrar la silla de ruedas, ya que para ello se deben cumplir unos plazos como gestionar el fallo, realizar transcripción del elemento de movilidad para que sea cargado a la tutela; enviarlo a cotización, escoger el proveedor y autorizar la silla y comunicarlo al accionante para programar con el proveedor la toma de medidas.

Indica que después de la toma de medidas su fabricación tarda entre 25 a 30 días hábiles, teniendo en cuenta el tema de importación.

VIII. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido”

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”**, correspondiéndole al ente estatal **“organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...”** (art. 49 de la C.P.).

Por eso, **“Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios”** (Sentencia T-531 de 1994, M.P. FABIO MORON DIAZ).

3.- CASO CONCRETO. Descendiendo al caso en estudio se observa que el mismo será confirmado, por lo siguiente:

El argumento central de la impugnación es que el término de 10 días otorgado en el fallo de tutela es insuficiente para cumplir con la entrega de la silla de ruedas porque previo deben cumplirse unos plazos como gestionar el fallo, realizar transcripción del elemento de movilidad para que sea cargado a la tutela; enviarlo a cotización, escoger el proveedor y autorizar la silla y luego comunicarlo al accionante para programar con el proveedor la toma de medidas y que una vez tomadas las medidas su fabricación tarda entre 25 a 30 días hábiles, teniendo en cuenta el tema de importación.

Sobre la facultad de modulación de fallos de tutela la Corte Constitucional en sentencia de unificación del 3 de mayo de 2018, SU034/18, señaló:

“... esta Corporación ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela – particularmente tratándose de *órdenes complejas*⁴⁶¹ en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública)– en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o *condiciones de hecho*⁴⁷¹;

(a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;

(b) Porque implica afectar de forma *grave, directa, cierta, manifiesta e inminente* el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe *buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz*–;

(c) Porque es *evidente* que lo ordenado *siempre será imposible de cumplir*”.

Es decir que no cualquier evento autoriza al juez para efectuar la modulación de la sentencia sino “siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela” y se cumplan los anteriores parámetros.

En este caso, no puede este juzgador acceder a la modulación de la sentencia porque no se cumple ninguno de esos supuestos.

Obsérvese que el único fin perseguido en la impugnación es la ampliación del término que se otorgó en el fallo de primera instancia, evento que no se encuentra contemplado dentro de esos supuestos.

Además, la EPS accionada no acredita siquiera haber iniciado las actuaciones que le son atribuibles con miras a dar cumplimiento a la orden dada; téngase en cuenta que ninguna prueba acompaña; tampoco soporta sus afirmaciones para eventualmente evaluar si las cargas que le competen requieren de la ampliación del término.

Del mismo modo no menciona qué otros actores intervienen en el proceso y de los cuales se encuentra a la espera de su actuar para así continuar con lo que sí es de su resorte.

En todo caso, se recuerda que son las EPS las obligadas a prestar oportunamente la atención médica aun cuando se trate de procedimientos, medicamentos y demás que no se encuentran en el Plan de Beneficios en Salud.

Por lo anterior, se CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el FALLO de tutela calendado 5 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese** el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela.

TERCERO: Ordenar la **remisión** oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6061978e997e8949fbb0c2adf833a312f8f9a354830dc7e98e7838006d3bb4fd**

Documento generado en 02/02/2023 06:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>